

xilia á un delincuente atroz. Si la ley que discutimos espresase este requisito como hace la de Partida, yo la aprobaria tambien, porque entre saber y no saber el género de delito que ha cometido el que pide el auxilio hay una diferencia muy notable; mas en los términos en que está no la apruebo; y suplico á las Cortes que no la aprueben, sino que manden volver á la comision este párrafo para que lo presente redactado de manera que no pueda ser castigado ningun inocente."

El señor *Calatrava*: "Si hay en el congreso quien crea que *proteger* á un malhechor es lo mismo que darle limosna, la comision está pronta, ó á suprimir esté verbo, ó á sustituir otro en su lugar. Sin embargo, yo creo que no hay nadie que cuando se dice *proteger* á un malhechor entienda que es darle una limosna: lo mismo digo de *receptar*, si *receptar* á un delincuente es darle de comer. Confieso que yo habia dado siempre á estas palabras muy distinta significacion, y creo que el uso comun se la da tambien, porque *proteger* á un malhechor, *receptar* á un delincuente, no es lo mismo que darle una limosna ó darle algo de comer. A esto se ha reducido el discurso del señor *Cepero*, y de consiguiente yo creo que con esto solo basta para contestarle; debiendo añadir que no dice este párrafo que se imponga pena al que recepte ó proteja á cualquiera delincuente. No señor: en el primero se ha hablado de delincuentes; en el segundo se habla de malhechores, y su señoría sabe la diferencia que hay en el uso comun entre delincuentes y malhechores. No se tendrá seguramente por malhechor al que en una quimera ha dado una puñalada, ni aun al que en ese caso ha hecho una muerte: la significacion de esta palabra está mucho mas determinada; y yo ruego al señor *Cepero* que observe la diferencia que hay entre una y otra. Ahora si teniendo presente lo que en castellano se entiende por *proteger*, *receptar* ó *encubrir* á un malhechor, cree su señoría que este es un acto inocente, me permitirá que diga que la comision cree todo lo contrario, y opina que tales receptadores ó protectores merecen muy bien una pena, pues son una verdadera peste de la sociedad, y los que mas contribuyen á que haya delitos."

SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se mandó agregar al acta el voto del señor *Uraga*, contrario á las resoluciones de las Cortes por las cuales aprobaron el párrafo 4.º del artículo 17 y el 1.º del 18.

El señor *Castrillo*: "Yo he pedido la palabra para hablar contra

este artículo, mas bien por lo que previene en el particular el reglamento, que porque totalmente sea contra lo que voy á decir. Veo que la comision va comprendiendo á todos aquellos que voluntariamente contribuyen á la perpetracion de un delito en conformidad con lo que espresan aquellos dos exámetros vulgares *jussio, consilium, consensus* &c.; pero notó la falta del *non obstans, non manifestans*, es decir, de aquellos que por su *ministerio* tienen la obligacion de manifestar los delitos ó impedirlos. Quisiera yo que se señalase en este artículo la pena en que estos incurrian; porque siendo receptadores ó encubridores son mucho mas culpables que los demas, y la falta de estos hombres tiene muchas y mas fatales consecuencias, aunque no sea mas que por el escándalo que se sigue de que el que está obligado á manifestar el delito sea el mismo que lo encubre, ó lo proteja. Supongamos por ejemplo que un guarda está viendo cargar ó introducir géneros prohibidos, y calla ó encubre: ¿no será este mas criminal que cualquiera otra persona que no tenga semejante encargo? Bien veo en este proyecto algunos artículos que pueden tener alguna relacion con este, particularmente en el capítulo 6.º, que dice (*leyó el artículo*). Esta pena, si se ha de entender en el caso del guarda que he citado, me parece muy leve en comparacion del delito. El guarda está siempre bajo la ley, porque habitualmente la tiene encima, y le impone el deber de impedir los delitos; y el particular por el contrario no está bajo la ley mas que en aquel acto. Así que, me parece que deberia imponerse pena mayor al que por su *ministerio* está obligado á contener, evitar ó manifestar los delitos: todo lo que pongo en consideracion de la comision, á fin de que examine ó manifieste su opinion acerca del particular."

El señor *Rey*: "Es muy oportuna la observacion del señor *Castrillo*; pero el caso de que su señoría trata, está ya prevenido en el capítulo que habla de los funcionarios públicos, artículos 509 y 510, que dicen (*los leyó*). Aquí solo se trata en el artículo en cuestion de los particulares que cooperan á encubrir y ocultar al delincuente. El funcionario público que comete este propio delito, no es un simple receptador sino un prevaricador, y por lo tanto merece mayor pena."

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiéndose sustituido la palabra *voluntariamente* á la de *espontáneamente* para guardar consecuencia con lo acordado ya anteriormente, según propuso el señor *Calatrava*, fue aprobada dicha segunda parte del párrafo 18.

Leida la parte tercera del mismo (*tomo 1.º pág. 26*), observó el señor *Ramonet* que convendria se variasen las ultimas palabras de este párrafo 3.º diciendo: *lo que prescribieren los artículos 94, 95 &c.*; pues quedando como estaba, parecia darse á entender que se anticipaba la aprobacion de estos artículos. Manifestó

el señor *Calatrava* que la comision estaba conforme en que se hiciese esta alteracion: despues de lo cual dijo

El señor *Gil de Linares*: «No habiéndose determinado que se discutiese este artículo por partes, y persuadido yo de que las tres, de que se compone, se discutian de una vez, anticipé el otro día algunas observaciones, que particularmente se dirijian contra esta tercera parte. Ahora que es ocasion oportuna diré algo mas, no porque tenga que añadir cosa esencial á lo que dije entonces, sino á fin de insistir en que se distingan y clasifiquen las penas que corresponden á los delinquentes que comprende este artículo. Yo no pretendo de ninguna manera, como tal vez se pensó cuando se me contestó entonces, que á los que auxilian á los delinquentes para que se salven de la justicia que los persigue, se les declare libres de toda pena y exentos de delito: debe castigárseles; pero respecto de algunos de los comprendidos en este artículo no puedo menos de pedir que sea muy inferior el castigo al de los demas. El primer cánon de la jurisprudencia criminal consiste en que la pena sea correspondiente al delito. A delito grave corresponde pena grave, al leve leve, y al mediano mediana. Yo veo que aquí se falta á esta escala, á este cánon, que es el mas interesante: aquí veo delitos muy diversos en su criminalidad comprendidos bajo un mismo artículo y bajo una pena, siendo así que no hay uno que no conozca que el que suministra medios para que se reúnan los delinquentes, el que espone los efectos del robo ó la falsa moneda &c., comete mayor delito que el que no hace mas que auxiliar al que se fuga perseguido de la justicia. En la discusión de antes de ayer varios señores diputados que hablaron contra este artículo, manifestaron que estaban dispuestos á prestar á los delinquentes este género de auxilio ó acogida por mas penas que se impusiesen; pero ¿hubo alguno de estos mismos señores que dijese que estaba dispuesto á recoger en su casa efectos robados, ó á los mismos ladrones para que continuasen robando y cometiendo sus maldades? De ninguna manera. Y si á todos nos horroriza solo el pensarlos; si desde luego se halla tan grande diferencia entre delito y delito, ¿por qué no la ha de haber tambien en la pena? Los señores de la comision citaron y leyeron para responder á estas impugnaciones el artículo 22, que en mi concepto es la mayor impugnación del presente (*leyó aquel artículo*). Aquí tenemos distinguido claramente el auxilio que se da al que trata de fugarse de la justicia, del que se da en otros casos que se especifican. Y si al padre, al ascendiente en línea recta y demas, de que habla este artículo, no se les impone pena cuando solo auxilian al que se fuga, siendo así que se les impone cuando receptan á los delinquentes para volver á cometer los delitos; ó cuando ocultan ó espone los efectos del delito, ó se utilizan de ellos; ¿por qué no se establece la misma diferencia en

el artículo presente? ¿por qué no se señalan tambien aqui penas distintas, sino que se prescribe una misma para delitos tan diversos? Una de dos: ó los delitos comprendidos en ambos artículos son iguales, y entonces debe ser tambien igual la pena; ó en el artículo de que se trata debe ser mas módica la del uno que la del otro delito. Se ha dicho que no existe código alguno en que no se castigue á aquel que auxilia al que trata de fugarse de la justicia. Yo lo creo así, porque me lo aseguran los señores de la comision; pero quisiera que estos mismos señores me dijeran si hay algun código en que se castigue lo mismo al que no hace mas que admitir á uno que se presenta huyendo de la justicia, que al que abriga á los malhechores para que cometan con mas facilidad los delitos. Cité el código frances, no porque deba servir de modelo para el nuestro, sino porque siendo un código formado para afianzar el despotismo, se ve en él no obstante que no se impone la misma pena á todos los receptadores, sino á aquellos que lo son por hábito ó profesion, y ni siquiera se hace mencion de los que proporcionan la fuga de un criminal. Dicho código en el artículo 61 capítulo único dice lo siguiente: «Los que conociendo la conducta criminal de los malhechores que ejercitan el robo ó las violencias contra la seguridad del estado, la quietud pública, las personas ó propiedades, les suministran *habitualmente* hospedage, sitio de *seguridad ó de reunion*, serán castigados como cómplices en el delito.» Aquí se habla de los que proporcionan á los delinquentes medios de reunirse habitualmente, es decir, que tienen el oficio ó profesion de abrigar delinquentes. El 62 dice: «Los que á sabiendas hayan ocultado en el todo ó en parte los efectos robados, estravajados ú obtenidos por medio del crimen ó del delito, serán tambien castigados como cómplices de este crimen ó delito.» Es decir, que yo no hallo en este código que se castigue á los que auxilian á los que se fugan de la persecucion de la justicia; y aunque puede ser que haya algun decreto en el que se les imponga alguna pena, al fin siempre vendrá á resultar que no se les iguala con los que espone los efectos robados ó abrigan por costumbre á los malhechores. Pues si en un código dispuesto para sostener el despotismo se obra con esta humanidad respecto del que auxilia al que se fuga, ¿por qué el nuestro, hecho para favorecer la libertad, ha de ser en esto mas duro? ¿por qué no se ha de tener alguna mas consideracion con el que delinque, llevado de una inclinacion connatural al hombre de hacer bien á sus semejantes, que con el que es impelido de viles y criminales pasiones, y que siempre presta algun género de concurrencia ó cooperacion al delito principal? Se ha dicho tambien que ningun código hay mas benigno que el que presenta la comision. Yo me congratulo de esto con los señores que la componen y con el congreso, en cuyo seno hay personas tan ilustradas y capaces de dar á la na-

cion código tan benigno; pero en este artículo reconozco una dureza que no encuentro en los de otras naciones. Yo quisiera pues que de este artículo se quitasen las palabras *para que se precavan, fuguen ó salven*, y que esto se colocase en el que habla de la pena que debe imponerse á los que impiden la ejecucion de las providencias de la justicia; y cuando no, que en la parte última de este artículo se diga que los verdaderos encubridores de personas ó de efectos sean castigados con la tercera parte á la mitad de la pena del delito principal, pero á los que solo auxiliasen la fuga se les castigase con una pena mas proporcionada, cual podia ser de la décima á la sexta parte, que no deja de ser bastante, porque en un delito de pena capital será de siete años de trabajos públicos: y tambien opino que respecto de estos no se lleve á efecto en manera alguna lo que previene el artículo 103 acerca de que presencien la justicia del reo principal. Esta vergüenza é infamia, que precisamente ha de resultar al que presencia la ejecucion de una justicia pública, no me parece castigo adaptado á un sugeto, que tal vez por su natural propension á la beneficencia, y aunque sea por algun interés, oculta al que ve perseguido y trata de fugarse. Es otro cánón de la jurisprudencia criminal que la pena debe ser proporcionada en la calidad al delito; y con arreglo á este principio, yo no alcanzo qué conexion podrá tener la infamia con el que presta auxilio al que se fuga de la justicia, cuya accion, si bien es contraria á la ley y al interés de la sociedad, nada tiene de infame, de vil ó vergonzosa."

El señor *Paul*: "El discurso del señor *Gil de Linares* se ha reducido casi todo á observaciones, á que no debemos retroceder, porque corresponden precisamente á las últimas palabras del párrafo anterior ya aprobado. Me abstendré pues de contestar á su señoría en esta parte; y únicamente me contraeré á la sola reflexion que ha hecho respecto del párrafo en cuestion, reducida á que entre los receptadores los habrá de diferentes grados de malicia, y que por consiguiente no deberán castigarse con una misma pena. Seguramente sería muy de desear un código, cual al parecer pretende el señor *Gil de Linares*, en que se detallasen todos los grados de malignidad en que puede caer el corazon humano; pero esto es imposible, porque esta malignidad es insondable, y no puede detallarse ni preverse en toda su estension; y semejante obra ni la han desempeñado ni podrán desempeñarla jamas los legisladores. La comision, haciendo lo que parece regular en semejante caso, ha presentado un *máximum* y un *minimum* de pena, dejando á los jueces de hecho que califiquen el grado de malignidad, y segun él se aplique el que corresponda. Sin embargo la comision, convencida y penetrada de que en la clase de receptadores puede haberlos de mayor y menor malicia, está desde luego conforme en presentar esta última parte del artículo reformada, diciendo de *la cuarta parte á la mitad de*

la pena. El señor *Linares* ha anticipado una reflexion acerca de uno de los artículos posteriores, de que ahora no se trata, y desde luego anuncio á su señoría que hay una equivocacion en ese artículo, que se manifestará á su tiempo."

El señor *Calderon*: "Con lo que acaba de manifestar el señor *Paul* casi nada tengo que decir, porque yo solo iba á impugnar el artículo en cuanto á la pena que se proponia, pues me parecia sumamente grave. Hay mucha diferencia entre el delito que comete el que presta medios á los malhechores para reunirse sabiendo que lo son, ó los oculta para que no caigan en manos de la justicia, y el delito que comete el que por un efecto de humanidad recibe en su casa á un delincuente por una sola noche. A mí me parece que aun la cuarta parte es demasiado para alguno de los casos que se especifican en el párrafo 2.º"

El señor *Calatrava*: "Cuando empezó el señor *Calderon* su discurso parecia que estaba conforme ya con la opinion propuesta por mi compañero el señor *Paul*, y ha concluido sin embargo impugnándola. Para esto no da razon alguna ni es posible darla, así como tampoco puede la comision, ni cabe en esta materia, dar otra que la de que le parece que la pena proporcionada es la cuarta parte á la mitad de la del delito principal. Si el congreso cree otra cosa, resuelva lo que guste; pero tenga presente que tratamos de contener los delitos; que tratamos de hacer un código, y que para esto es indispensable que haya penas, y penas proporcionadas; y tal puede ser la rebaja que se haga en ellas que las Córtes no logren su objeto. Yo creo que imponiendo solo la cuarta parte á la mitad de la pena á estos delincuentes estan castigados con muchísima indulgencia. Las Córtes sin embargo podrán hacer lo que consideren mas oportuno; porque, repito, en estos casos la comision no tiene mas razones que la de que le parece así. Ha dicho el señor preopinante que qué conexion ó semejanza hay, por ejemplo, entre el que no hace mas que admitir ó dar abrigo á un delincuente una noche, y el receptor habitual de malhechores. La comision deseara que se tuvieran presentes otras disposiciones del proyecto, que acaso podrian evitar semejantes objeciones. Está la comision tan distante de igualar al que por una vez da asilo á un delincuente con el receptor habitual de malhechores, que no tiene el señor *Calderon* mas que leer el artículo 742 para convencerse de que es infundado su argumento. Aqui se trata de una regla general, sin perjuicio de lo que la ley disponga en ciertos casos que aumenten ó disminuyan el delito; y por lo tanto esta regla no obsta á que en todos los casos en que parezca que no es aplicable, se prescriba una pena especial mayor ó menor, como se hace en varios de los artículos siguientes del proyecto. Ruego pues á los señores diputados que se hagan cargo de esto, y consideren que la rebaja hecha por la co-

mision es bastante proporcionada para lograr el objeto que nos proponemos; porque si se han de impugnar todas las penas á pretesto de que son duras, sin medirlas con los delitos respectivos, me parece que no haremos un código, ni haremos nada."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Iba á hacer unas ligeras observaciones, bien persuadido de que los señores de la comision, que tantas pruebas han dado de docilidad, las mirarian con indulgencia; pero me han precedido estos mismos señores, dando mas latitud á la escala de las penas señaladas á los receptadores y encubridores, fijándolas desde la cuarta parte á la mitad de la prescrita para los autores del delito respectivo, que era cabalmente una de las modificaciones que iba yo á proponer. Si, segun ha dicho el señor *Paul*, no conviene entrar ahora á hacer objeciones contra lo dispuesto en el artículo 103, á pesar de que se dice en este que se observe lo que en el otro se prescribe, me abstendré de hacer algunas reflexiones; pero si, como se propone en este artículo, se ha de determinar ahora que por regla general á los receptadores y encubridores se les imponga la pena del artículo 103, no puedo menos de oponerme á semejante resolucion, y espondré en ese caso los fundamentos de mi dictámen."

Habiendo manifestado el señor *Presidente* que estaba acordado que la discusion y aprobacion ó reprobacion de este artículo no influiese en la de los tres que en él se citan, reservó el orador sus observaciones para la discusion respectiva.

El señor *Cano Manuel*: "No he pedido la palabra mas que para hacer una pregunta, porque estoy por el artículo. La comision fija la base de que se haya de imponer á los receptadores la mitad de la pena que la ley prescribe contra los autores del delito respectivo: puede ocurrir en la ejecucion de esta ley la dificultad de que un particular haya acogido en su casa á un delincuente, sabiendo que lo es, pero que despues resulte de la causa que ha cometido delitos que merezcan distintas clases de penas, unos mayores y otros menores. Desearia yo que la comision, haciéndose cargo de este caso, que puede suceder, diese una esplicacion para que no pudiese haber duda ninguna, porque la puede haber atendida la generalidad con que está redactado el artículo (*leyó el párrafo 3.º del mismo*). Pero sucede que uno es procesado, y resulta que ha cometido diversas clases de crímenes, v. gr., robos, muertes &c.: ¿en este caso al sugeto que haya incurrido en este delito de receptor ó encubridor, qué pena se le impondrá? ¿la del delito mayor que se justifique, ó la de otro que no sea de tanta gravedad? ¿la pena correspondiente á la del robo cometido, cuando el que le ha receptado no le tiene en concepto de homicida sino solo de ladrón, ó la del homicidio si efectivamente resulta que ha sido homicida? Conozco la gran dificultad de fijar bases exactas en un código; pero

siendo esto posible, para evitar los males que se siguen de las dudas, quisiera, repito, que la comision que ha formado el plan de la obra dijera si hay posibilidad de que la ley se ponga en términos que evite esta duda, y que los jueces tengan una regla fija á que atenerse."

El señor *Calatrava*: "La comision en el capítulo 4.º de este mismo título fija ó propone la regla que cree mas oportuna para los casos en que un delincuente por diferentes delitos incurra en diferentes penas, y señala las que deben aplicarse. Por otra parte en el párrafo del artículo 18 que ahora se discute, dice la comision: "los receptadores y encubridores serán castigados con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescribe contra los autores del delito respectivo," á saber, del delito que hayan receptado ó encubierto. Si yo por ejemplo recepto los efectos robados por un ladrón, y este ladrón ademas del robo ha cometido un homicidio, indisputablemente yo no soy encubridor del homicidio ni receptor del homicida; soy receptor del robo, y la parte de pena que el artículo me impone no es sino la correspondiente al delito respectivo. Me parece que está satisfecha la dificultad del señor preopinante. No creo que puede haber mas que dos casos de duda en lo propuesto por su señoría: ó el delincuente receptado ha cometido dos ó mas delitos, y el receptor no lo ha sido mas que de uno solo, en cuyo caso el artículo dice terminantemente que solo se imponga la parte de pena correspondiente al delito respectivo; ó el receptor lo ha sido de la persona del delincuente sabiendo que ha cometido dos ó mas delitos; y para este segundo caso repito lo que dije al principio, que está prescrita la regla en el capítulo 4.º, y la pena que se ha de imponer al receptado que sea reo de dos, tres ó veinte delitos diferentes, será la base para regular la del receptor de su persona. No creo, vuelvo á decir, que haya mas que estos dos casos de duda, y en ambos me parece que está claro lo que debe hacerse."

El señor *Cano Manuel*: "Mi duda no es cuando se recepta el delito; entonces hay una base para graduar la pena: consiste en la que ha de seguirse cuando no se encubre ó recepta sino la persona. Una persona puede haber cometido muchos delitos: por eso he propuesto la duda. El artículo dice que se ha de imponer la parte de pena correspondiente ó señalada al autor del delito respectivo: yo no acojo, vuelvo á repetirlo, el delito sino al delincuente. ¿Qué regla fija la comision para imponer la pena cuando el receptado resulta reo de muchos delitos? ¿Cuál en tal caso será el delito respectivo? ¿Será uno leve ó el mas grave el que se tome como dato para caloular la pena? La comision no lo dice. Veo la gran dificultad que hay en esto, y por lo mismo lo he propuesto para que las leyes no dejen de aplicarse por las dudas que se ofrezca al tiempo del pronunciamiento de las sentencias."

El señor *Tapia*: «Segun los términos con que está espresado el párrafo parece que para ser castigado uno con la pena que en él se designa se necesita ser receptor y encubridor al mismo tiempo, pues se dice *los receptores y encubridores*; y á mí me parece que la mente de los señores de la comision es que se castigue por uno y por otro delito; es decir, á los receptores y á los encubridores, porque encubrir y receptar son dos ideas diferentes; segun anuncian los mismos señores de la comision al principio de este artículo, donde se dice (*lo leyó*). Yo quisiera que se marcasen estas dos ideas diciendo: receptores ó encubridores.»

El señor *Calatrava*: «En los dos párrafos que preceden aprobados ya por las Cortes están prevenidos todos los casos que constituyen este delito, y no puede haber lugar á la duda del señor preopinante. Cualquiera que incurra en alguno de los casos que se espresan en los dos párrafos ya aprobados, ese merece esta pena.»

El señor *Tapia*: «Pero no está hecha la diferencia de receptores y encubridores, pues parece que para ser castigados deben ser uno y otro al mismo tiempo, esto es, encubridores y receptores; y por eso yo quisiera que se distinguiesen estas dos ideas.»

El señor *Calatrava*: «La comision no tiene reparo en que se haga; pero ¿quiénes son los receptores y encubridores? ¿Quiénes? Los comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo aprobados ya por las Cortes. Los casos que constituyen estos delitos, estan ya determinados tan por menor, que me parece absolutamente inútil hacer esa separacion ó diferencia; y que no hay motivo para la duda del señor *Tapia*. Sin embargo, si se quiere más esplicacion, énhorabuena.»

El señor *Presidente*: «Parece que la duda del señor *Tapia* es si la comision entiende lo mismo por receptor que por encubridor, ó si los cree diferentes, en cuyo caso parece que el señor *Tapia* desea que se espresase esta diferencia en el artículo.»

El señor *Calatrava*: «Señor, lo que la comision entiende por receptor y encubridor, repito, está dicho en los dos párrafos primeros, y es lo mismo que entienden las Cortes que los han aprobado ya. ¿Qué necesidad hay de otra cosa? Si aquí dudáramos de quiénes son los receptores y quiénes los encubridores, y de si son ó no diferentes, vendria bien la observacion del señor *Tapia*; pero si ya no lo podemos dudar; si sabemos quiénes lo son y que merecen igual concepto; si las Cortes lo tienen ya determinado ¿sobre qué recae la duda? Yo á lo menos no lo concibo.»

El señor *Tapia*: «Mi duda está reducida á saber si es necesario para aplicar la pena que sea la persona á quien se haya de imponer encubridora y receptora al mismo tiempo, ó si basta ser solo receptor ó encubridor, en cuyo caso creo que se debiera decir receptor ó encubridor.»

El señor *Calatrava*: «Vuelvo á decir que cada vez concibo menos en qué se funda la duda del señor *Tapia*. Pregunta su señoría que si para incurrir en esta pena es menester ser receptor y encubridor al mismo tiempo. Yo digo que esta duda está resuelta en los párrafos anteriores, que no exigen copulativamente ni á la vez esas circunstancias. Sirvase su señoría ver los dos párrafos primeros de este artículo, y quedará satisfecho. Merece segun ellos esta pena el que recepta la persona del delincuente, ó la encubre, ó la protege ó defiende, ú oculta alguna de sus armas, ó espone los efectos del delito, aunque no se reúnan las circunstancias de ocultar las armas ó encubrir los efectos y receptar la persona &c. Cualquiera que haga alguna de estas cosas está comprendido en el artículo, y sujeto á esta pena. No puede haber mas especificacion en los casos, ni estar mas claro que basta cualquiera de ellos por sí solo, aunque no se reúna con otro, para constituir el delito.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobada la tercera parte del artículo 18. Proponiendo la comision en las variaciones que el artículo 25 ocupase el lugar del 19 del proyecto, se procedió á su discusion; y leído (tomo 1.º pág. 25 y sig.) dijo

El señor *Calatrava*: «Las observaciones hechas respecto de este artículo son las siguientes. El tribunal de órdenes dice que este artículo, que en el proyecto es el 25, debe seguir al 18, y que es susceptible de mas claridad. La comision cree que tiene toda la necesaria; y en cuanto á lo primero ha seguido el parecer del tribunal. La audiencia de Granada opina que si por el auxilio se verifica el crimen que sin él no se hubiera cometido, no debe haber diferencia en la pena. La de Pamplona tiene por injusta la rebaja en este y el siguiente artículo; porque dice que ningun respeto ni miedo reverencial puede excusar la cooperacion voluntaria. El colegio de Zaragoza propone que en este y los dos siguientes artículos se añada: *observándose en cuanto á los menores de 17 años lo prescrito en los artículos 66 y 67*; y don Antonio Pacheco es de parecer que el hijo y la muger no deben disculparse en caso de complicidad.

Por lo relativo á la adición que propone el colegio de Zaragoza, la comision cree que no hay necesidad alguna de hacerla; porque estableciéndose en esos artículos las reglas que se han de observar siempre con los menores que delincan, es consiguiente que si incurren en complicidad han de ser tratados conforme á esas reglas. En cuanto á las objeciones de las audiencias de Granada y Pamplona y del ciudadano Pacheco que absolutamente, ó en ciertos casos quieren que no se haga rebaja alguna, como se propone, en favor del hijo ó muger que sean cómplices de su padre ó marido, la comision no puede convenir en esto. Debo advertir ante todas cosas que

no se trata de excusar ni disculpar esta complicidad, como parece haberlo entendido alguno de los informantes, sino de rebajar una pequeña parte de la pena. Para esta rebaja la comision no puede menos de reconocer en el hijo que coopera con su padre, en la muger cómplice de su marido, un grado menor de criminalidad que en la persona particular que coopera voluntariamente con otra; porque en el hijo y en la muger, por mas libre que se suponga la cooperacion, cree la comision que no puede menos de tener un grande influjo el respeto, el miedo reverencial, la condescendencia, el hábito que tenemos todos de ceder á la voz de nuestros padres, aun para las malas acciones. Ruego á las Córtes que consideren cuál es la situacion de un hijo cuando su padre le dice *ayúdame á matar á fulano*, y compárenla con la de una persona particular, cuando le dice lo mismo otra que no tiene sobre ella influjo alguno, á lo menos un influjo igual al del padre sobre el hijo. Considérese lo propio respecto de una muger instada por su marido, y se conocerá sin duda cuán diferente es la situacion de estas personas. Enhorabuena que el hijo y la muger no se eximan de toda pena: la comision no les exime; no hace mas que considerarles como auxiliadores en vez de cómplices, y la diferencia de pena en estos dos casos no es tan grande. En un congreso en que tanto se propende á la disminucion de los castigos, no debe despreciarse esta consideracion, que me parece poderosa. Aquí sí que creo yo que la razon y el corazon están de acuerdo en favor de la indulgencia.”

El señor Zapata: «Convengo con la comision en lo sustancial del artículo, y solo he pedido la palabra acerca de la redaccion. Creo que convendrá variar las palabras *aunque sea espontáneamente y á sabiendas*; porque del modo que está concebido el artículo parece que la comision señala la misma pena á los hijos y descendientes en línea recta cuando cooperen con sus padres ó parientes, aun cuando no lo verifiquen espontáneamente y á sabiendas. Me parece pues que debería redactarse de este modo: «los que ayuden ó cooperen espontáneamente y á sabiendas &c.» De este modo no cabe duda en que solo los que á sabiendas cooperan son castigados con la pena que señala el artículo.”

El señor Calatrava: «Parece indispensable poner como en los artículos anteriores la expresion *voluntariamente y á sabiendas*; pero creo que podrá ponerse de una manera que satisfará al señor Zapata, diciendo: «Sin embargo de lo prevenido en los cuatro últimos artículos, los que *voluntariamente y á sabiendas ayuden ó cooperen con sus padres &c.*, ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, no serán castigados como &c.» Si el congreso no tiene reparo, la comision está conforme.”

En seguida fue aprobado el artículo en los términos que acababa de expresar el señor Calatrava.

Proponiendo tambien la comision en las *variaciones* que el artículo 26 del proyecto ocupase el lugar del 20, se abrió la discusion sobre aquel; y leído (tomo 1.º pág. 26), dijo

El señor Calatrava: «No hay objecion alguna sobre este artículo: solo la universidad de Cervera, con relacion sin duda al artículo siguiente, propone que se declare que para los grados se debe observar la computacion civil; pero ademas de que esto se supone, creo que no toca al código penal, pues en el civil se establecerá lo que corresponda.”

Este artículo fue aprobado sin discusion alguna.

Leído el 21, que lo presentaba la comision reformado en las *variaciones*, (tomo 1.º pág. 27 y 19) dijo

El señor Calatrava: «Sobre este artículo tal cual se presentó al principio se han hecho bastantes observaciones. El tribunal de órdenes, la audiencia de Valladolid y los colegios de Granada y Madrid quieren que se exima de toda pena á los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges. La audiencia de Mallorca y la universidad de Osuna convienen en esto, aunque exceptúan los delitos de conspiracion. La audiencia de Sevilla conviene tambien en cuanto á la receptacion personal, y propone la octava parte de la pena en caso de espencion. La de la Coruña tiene por excesiva la pena de dichas personas, y por muy blanda las de las demas comprendidas en el artículo. El tribunal supremo opina que se limite la rebaja á los parientes dentro del cuarto grado, y que los demas no la merecen, ó deben ser mas severamente castigados. La universidad de Alcalá impugna que se castigue á los comprendidos en los vínculos naturales y sociales. El colegio de Barcelona quiere que se exima de pena á todos los del artículo, como en el 130. El de Pamplona que se exceptúe á los ascendientes y descendientes, y se establezca una escala para los demas. El de la Coruña que se exima de toda pena á los parientes cuando sean meros encubridores; pero cree que los padres y maridos auxiliadores merecen mas pena que cualquiera otro. El fiscal de Mallorca opina que no escuse la amistad sino cuando sea por motivos justos. La audiencia de Granada impugna la escepcion en favor de la amistad, el amor y la gratitud. Don Antonio Pacheco es de parecer que no deben excusarse los receptadores de efectos robados. Y por último la universidad de Salamanca dice que la multitud de escepciones de este artículo, aunque muy humanas, debe dar mas latitud á los jueces para agravar las penas por lo menos desde la octava parte á la mitad; porque no es muy moral respetar con tanto exceso la amistad de los malvados.”

Una equivocacion ó un defecto en la redaccion de este artículo, segun se presentó la primera vez, ha dado lugar á objeciones que la comision ha tenido por muy fundadas, y en su consecuencia le ha propuesto variado como las Córtes han visto. Cree la co-

mision que con efecto deben eximirse de toda pena los receptadores de sus ascendientes ó descendientes en línea recta, de sus maridos ó mugeres, y de sus hermanos, cuando no hacen mas que receptar ó encubrir la persona ó los efectos del delito; pero cuando espénden estos ó se aprovechan de ellos á sabiendas, hay delito tambien; aqui no tienen la disculpa del afecto personal; son unos auxiliares y merecen alguna pena, aunque tan suave como la que se propone. En cuanto á lo demas, aunque las Cortes han oido que algunos de los informantes censuran la indulgencia de la comision, esta insiste en su dictámen. La amistad, el amor, la gratitud, la compañía doméstica son lazos muy sagrados entre los hombres: en vano las Cortes querrian destruirlos: un amigo se sacrificará por un amigo, y la vista del cadalso no bastará para retraerle de llenar las obligaciones que la amistad le prescribe. El amor no es menos poderoso; las Cortes saben que comunmente lo es mucho mas: la gratitud, el parentesco, las relaciones domésticas producen sentimientos que ni conviene ni se pueden desterrar de entre los hombres; es menester respetarlos, y aun protegerlos. Yo no considero malvado al amigo que recepta á otro amigo ó encubre su delito, ni al que hace otro tanto con su amo, con su amante ó bienhechor; les considero sí culpables, y por eso se les impone una pena, pero mucho mas suave que la del que sin ninguna de estas relaciones recepta á un delincuente por participar del efecto del delito ó por depravacion del corazon. Sea castigado el que delinque; séalo el que le recepta: pero el pariente, el amigo, el amante, el hombre fiel y agradecido que incurrén en este caso merecen la consideracion de las Cortes, y yo espero que la hallarán en ellas.

«Creo que no es necesario contestar á otros pormenores; y respecto de la latitud y gradacion que quieren en la pena algunos de los informantes, me parece que basta el *minimum* y *máximum* que propone el artículo.»

El señor *Moreno*: «Señor, es constante que los señores de la comision no han atendido á un solo código en particular para formar este, sino que de los mas selectos han escogido lo mejor, y formado este que se discute. Sin embargo de esto no puedo menos de hacer algunas reflexiones en contra del artículo, en quanto á que deban ser castigados con la octava á la cuarta parte de la pena los receptadores de sus amos, amigos y bienhechores. Empezando por lo relativo á los que salven á sus amos, las Cortes me dispensarán que en esta parte me apoye en una ley que está en el código sagrado de los hebreos. Sé que son leyes que no obligan, y se llaman preceptos muertos por la parte de la obligacion; pero contienen una moralidad exactamente aplicable á todas las circunstancias, y en ella apoyo esta reflexion. Dice el código de los hebreos en el Deuteronomio: «Si el criado comete algun delito y se va de la casa de su

amo y se aloja en otra, el que lo acogé no lo debe entregar: y la razon la da, *no lo entristecerás*. Para hacer la reflexa y sacar las oportunas consecuencias de este artículo digo. El señor *Muñoz Torrero* en las Cortes extraordinarias, discutiéndose el asunto de la inquisicion, y el señor *Torrero*, cura de Algeciras, sosteniendo que no debia abolirse, citó muchos pasages de la Escritura, en que Dios habia castigado, como el diluvio universal, el fuego de las cuatro ciudades y el que consumió á *Datan* y *Abiron*; y dijo el señor *Muñoz Torrero* que aquella era ley de rigor, á que eran consiguientes castigos tremendos y espantosos; y que siendo esta ley de gracia, no debia usarse de semejantes medidas. Aquella era ley de rigor; ésta de dulzura, no solo tocante á lo espiritual, sino á lo político y civil. ¿Qué cosa es el criado? Lo mas despreciable de una república, como que se priva de su libertad, no para siempre, sino por poco tiempo. Pues si se tenia tanta consideracion con el criado en aquella ley de rigor, en esta, que debe ser toda de suavidad y dulzura, debe tenerse la misma consideracion, y si no se debe entregar al criado, tampoco al amigo. Señor, en toda ley es una de sus condiciones esenciales ser honesta, y ley que se oponga á la virtud no puede llamarse honesta, mucho mas si se opone á alguna de las hermosas virtudes que son el lazo de la sociedad, cual es la amistad, nudo de todas las virtudes. Póngase una virtud sin amistad, y no es verdadera virtud, porque la amistad es una ternura, un afecto del corazon, que une al hombre á los demas de la sociedad; y lo hace agradable y apreciable: es el vínculo de la sociedad; y por ella se nos dió la locucion; si no hubiera sociedad, inútil era la amistad y la locucion. Así es que á toda virtud sin la amistad la falta algo de precioso, hermoso, dulce y suave. La ley que quite la amistad, no merece nombre de ley, y es lo que hace la presente; porque obliga á uno á que entregue á su amigo, pues la pena que se le impone es un impulso que se le da para que entregue al amigo que se acoge á su proteccion. El señor *Calatrava* respondiendo á la fundada objeccion del señor *Cepero*, dijo que el bien comun debia prevalecer al particular, y que el castigar al delincuente lo reclama imperiosamente el bien comun. Yo opongo esta reflexa sacada del inmortal y sabio *Montesquieu*, cuyo mérito es bastante conocido. Dice este autor que de ninguna manera puede ser útil á la sociedad el formar corazones duros y obstinados, porque ya se hacen incapaces de poder recibir las leyes, que solo tienen entrada en un corazon sensible, capaz de recibir sus impresiones. Un corazon duro no puede recibirlas, y es un medio de formarlos imponer la obligacion de entregar al amigo. En quanto á la parte del artículo que habla del bienhechor, me opongo á ella con mucha mas razon. Señor, el bienhechor verdaderamente no solo ocupa el lugar de padre, sino que hace mayor beneficio. El que

me salva la vida mas beneficio me hace que el que me la dió; porque cuando recibí la vida no estaba en estado de conocer el mérito de este don ó regalo; pero el que me la conserva, cuando lo hace, ya es en un estado en que sé las grandes ventajas concernientes á la vida. Mi padre me la dió, y el bienhechor me dió además las comodidades de ella. Con que si es fuera de razón que haya de entregar á mi padre, mas lo es á mi bienhechor. Recuerdo á las Cortes el suplicio que se usaba entre los romanos con el parricida. Era metido en un saco de cuero, se le cosía la boca, y era arrojado al mar. Ciceron con su acostumbrada elocuencia dice: "¿Y para qué todo este aparato misterioso? Para privarlo del agua, aire y tierra. De tal suerte es arrojado al agua, que aun entre el estrépito de las feroces y repetidas olas el agua jamas lava aquellas carnes sacrílegas; respira, pero no este aire que nos rodea: si algun golpe vehemente de mar lo arroja en tierra, esta se desdeña, y como que se profana con abrigar aquellos huesos contaminados. ¿Y por qué privarlo de estos elementos? Porque son principios generales del ser, y merece carecer de ellos el que privó del ser al que era principio del suyo." Pues si el bienhechor está en el mismo lugar que el padre y me hace mas beneficio, ¿es conforme á razon que haya uno de entregarle? Concluyo diciendo que el que oculta ó recepta á su amigo, ó bienhechor, ó amo, ó criado, no debe incurrir no solo en la cuarta parte, sino en ninguna especie de pena."

El señor *Paul*: "Sin embargo del erudito y filantrópico discurso del señor *Moreno*, me atrevo á asegurar que el artículo propuesto debe seguir entre hombres que conocen las leyes de la naturaleza y el orden gradual de los sentimientos del corazón humano, y quieren conciliarlos y respetarlos en las disposiciones legislativas. Forma el señor *Moreno* el argumento de que con el siervo que protege á su amo debe haber igual indulgencia que con el hijo que recepta á su padre. Esto seria un trastorno del orden de la naturaleza y de las leyes del corazón humano, que los legisladores no deben olvidar. Apelo al juicio de todos los hombres. Si se concede impunidad al siervo que recepta á su amo, ¿cuál seria el privilegio de un hijo que receptase á su padre? ¿No seria esto una confusion monstruosa de los sentimientos naturales? Así creo que el artículo propuesto sigue el orden de la naturaleza. Ha dicho el señor *Moreno* que no puede aprobar que se sujete al que recepta al bienhechor á ninguna pena, porque puede suceder que el bienhechor venga á ser mas que un padre. No negaré la posibilidad de que un bienhechor pueda ser mas que el que dió el ser á uno; pero las leyes no se acomodan á lo que raramente acontece, sino á lo que sucede frecuentemente: lo comun y frecuente es que un padre sitva para todos los hombres mas que un bienhechor. Ha hecho mencion el señor *More-*

no de un testo del Pentateuco en el Deuteronomio, que dice que no está obligado el que acoge á un esclavo ageno á entregarlo á su señor. No quiero que el congreso español ni ningun otro se proponga por modelo la parte política y criminal del código de los hebreos; porque á pesar de su origen sagrado, todos conocemos la diferencia de costumbres y de disposicion del corazón de aquellos, cuya dureza es bien marcada en esos mismos libros; pero además no es aplicable ese caso al artículo en cuestion. No se trataba de un delito público, sino de la fuga de un siervo, que es una falta puramente doméstica: el protegerlo es cosa natural, y sin necesidad de espresarlo aquí como parte del código penal, lo harán los españoles. Si un siervo del señor *Moreno* se refugia en mi casa, no lo entregaré; interpondré mi poco respeto para que use con él de indulgencia. Así el testo del Deuteronomio no es aplicable al caso en cuestion. No se trata en este artículo de faltas privadas y domésticas, en que todo hombre debe auxiliar al que solicita su proteccion; se trata de delitos públicos y de criminalidad, y respecto de ellos está bien puesto el artículo, y debe aprobarse."

El señor *Moreno*: "No dije que el criado era respecto de su amo como el hijo respecto de su padre. Me apoyé en la moralidad que incluía la ley del Deuteronomio, y en lo que dice: *no lo entristecerás.*"

El señor *García* (don Antonio): "Señor, me parece muy justa la consideracion de la comision al amor y amistad para hacer rebaja en las penas en que se pueda incurrir siendo receptadores de algun delito; pero me parece era necesario se añadiese *amor ó amistad inocente*, no sea caso que de la criminal se haga escepcion, cuando debiera en mi concepto agravarse."

El señor *Zapata*: "Me ocurren varias dudas sobre el tenor de este artículo. La comision, consiguiente con sus principios filantrópicos, ha reformado los artículos anteriores, y ha dado en este una nueva prueba á la nacion y á las Cortes del valor que tienen para ella los sentimientos que inspiran la amistad y la naturaleza. Sin embargo no veo que en esta reforma se hayan marcado todas las gradaciones que exigen estos mismos principios. La comision supone que al padre, al hijo, al nieto, al marido, á la muger, al hermano por la sola ocultacion ó recepcion del delincuente no se le debe imponer pena alguna: en esto estoy conforme con la comision. La justicia podrá arrancar de los brazos de un hijo, y en medio de sus lágrimas, á un padre delincuente; pero prohibir que en este caso las dulces emociones de la naturaleza produzcan su respetable efecto, seria una ferocidad de que está muy lejos la comision. Haga el hijo en tan amargo conflicto todos los esfuerzos que inspira el amor hácia un padre siempre digno de nuestro respeto; pague este pequeño tributo á lo mucho que debe al que le ha dado la vida: pero ¿por